República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ – CESAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por NIDIA ESTHER MUÑOZ MARTINEZ por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de WENDYS MUÑOZ CAMELO, Informándole que las partes solicitan suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.844

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: NIDIA ESTHER MUÑOZ MARTINEZ.
APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.
DDO: WENDYS MUÑOZ CAMELO.
RAD: 20-178-40-89-002-2022-00133-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

NIDIA ESTHER MUÑOZ MARTINEZ a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra WENDYS MUÑOZ CAMELO.

Mediante escrito visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 15 de Agosto del 2022. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

*"**Artículo 161. Suspensión del proceso.***

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 19 de mayo del 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 15 de Agosto del 2022 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 112, fijado hoy 16 de Agosto de 2022. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR